



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 200016001073201300437-00
Ubicación 3100
Condenado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
C.C # 77014948

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-1167/1168 28 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO CONCEDER LA SOLICITUD DE TRASLADO AL RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO COMUNIDAD ATANQUEZ JURIDICION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA Y NO REDOSIFICAR LA PENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 200016001073201300437-00
Ubicación 3100
Condenado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
C.C # 77014948

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

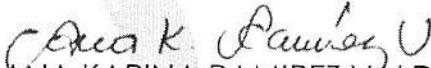


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTA
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 21 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 DEL CSA DE LOS JEPMS

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTA



* Recurso

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	20001-60-01-073-2013-00437-00
Interno:	3100
Condenado:	JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
DECISION	NO AUTORIZA EL TRASLADO AL RESGUARDO INDIGENA KANLUAMO-COMUNIDAD INDIGENA ATANQUEZ JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA- SANTAMARTA- NO REDOSIFICA LA PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1167/1168

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De la solicitud de traslado del RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO- COMUNIDAD ATANQUEZ JURISDICCION E LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA elevada por el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ y REDOSIFICACION DE LA PENA EN APLICACION DE LA SENTENCIA C-014 DE 2022 y Ley 2197 DE 2023.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1 de marzo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar-Cesar, condenó a JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ identificado con C.C. 77014948, a la pena de 202.8 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde su captura el 20 de marzo de 2014, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

2. El 4 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala penal, confirmó la sentencia

3. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda.

4.- El 9 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 18 de diciembre de 2020, el despacho no atiende las solicitudes elevadas vía correo electrónico y entero al penado y envía comunicación al COMEB LA PICOTA, SANIDAD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, para que garanticen la debida atención en salud al interno MAESTRE DIAZ.

6.- El 31 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de dar trámite a solicitudes y entera al penado y reitera se garantice atención en salud al interno.



7.- El 14 de octubre de 2021, se redime pena en 523 días por trabajo, estudio y enseñanza.

8.- El 25 de mayo de 2022, se reitera lo decidido en auto de 31 de marzo de 2021 y se entera al penado de lo decidido y se solicita historia clínica para eventual valoración ante Medicina Legal.

9.- El 26 de julio de 2022, se reconoce defensor de confianza, y se requiere al penal allegar los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención.

10.- El 17 de enero de 2023, este despacho redimió pena en 123 días y no concedió la libertad condicional, por expresa prohibición de la ley 1098 de 2006.

3.- DE LA SOLICITUD

El penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ solicita sea trasladado al RESGUARDO INDIGENA KUAKUAMO- COMUNIDAD ATANQUEZ JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTHA, por ser indígena de esa comunidad para lo cual allega certificación.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del traslado al resguardo indígena KANKUAMO

4.1.1.- De la privación de la libertad de las personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Previo a entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el penado, es importante hacer las siguientes precisiones, sobre los aspectos normativos y de orden jurisprudencial que regulan lo concerniente a los derechos y garantías que asisten a los indígenas que son privados de la libertad por infracciones a la ley penal y juzgados y condenados por la jurisdicción ordinaria.

Desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, el legislador previo condiciones especiales de privación de libertad para los indígenas, así:

"ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos." (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se adiciona el artículo 31 A la Ley 65 de 1993, y en el artículo 96 confiere facultades extraordinarias al presidente de la república para regular definitivamente lo concerniente a la privación de libertad de los indígenas:

"Artículo 2". Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.



(...) **ARTÍCULO 96. CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y DE GRUPOS ROM.** Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas, las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE RECURSOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley."

Sin embargo, a la fecha no se conoce decreto con fuerza de Ley expedido por el Gobierno Nacional que desarrolle el tema.

Vacío normativo, que no es un obstáculo insalvable que impida resolver en esta instancia la solicitud, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos sobre el particular emitidos por la Corte Constitucional antes y con posterioridad al precepto normativo aludido, mediante los cuales ha sentado las pautas y reglas que deben aplicarse respecto de la privación de libertad de la persona perteneciente a una comunidad indígena, línea jurisprudencial vinculante para el asunto que nos ocupa.

La sentencia T- 921 de diciembre de 2013, sobre el asunto puntualizó:

7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA

7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas, "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:

7.4.1. La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional, de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo,

teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las



costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural." Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:

"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se

respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoció el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."

En cuanto a la posibilidad del cumplimiento de la pena en el resguardo indígena, la misma sentencia indica los parámetros y exigencias que se deben agotar:

"En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia." (Subrayado fuera de texto)

Bajo tales presupuestos, se puede establecer en primer lugar, que el indígena privado de la libertad tiene derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria, lo que implica ser recluso en un sitio o pabellón especial que les permita conservar su identidad cultural; y en segundo lugar, siempre y cuando se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por la Corte Constitucional, cumplir la pena de prisión, en el resguardo indígena al cual pertenece, y que son:



- Acreditación de la pertenencia del penado, a la comunidad o resguardo indígena.
- Solicitud expresa de la máxima autoridad indígena a la cual pertenece el penado, de que cumpla la pena de prisión en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.
- Verificación por el despacho de la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal para el cumplimiento.

4.1.2.- De caso concreto

Pues bien, centrándonos en la solicitud elevada por el penado, se puede establecer en el proceso lo siguiente:

Que no obstante el penado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ aspira ser trasladado al RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO-COMUNIDAD ATANQUEZ DE LA JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA, para lo cual allega certificación de fecha 18 de agosto de 2015, firmada por CRISPÍN TORRES DAZA del Cabildo Menor Atanquez, claramente no cumple con ninguna de las exigencias perentorias arriba referenciadas:

La solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que se deben cumplir perentoriamente con cada uno de los requisitos señalados por la Corte Constitucional, esto es, acreditar sumariamente la pertenencia a la Comunidad indígena, lo que implica que la certificación debe ser expedida por el Gobernador del Cabildo o Resguardo Indígena actual como máxima autoridad o representante legal de la comunidad, quien a su vez debe elevar solicitud expresa para que cumpla la pena de prisión al PPL MAESTRE DIAZ en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.

Cumplido lo anterior, este despacho debe verificar que la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada sean acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal.

Es pertinente precisar, que el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la justicia ordinaria no varía en lo absoluto, lo que varía es el lugar para su cumplimiento, lo que se ordenaría es su traslado de un centro carcelario a cargo del INPEC a un RESGUARDO INDIGENA, luego no se debe confundir como un sustituto o una medida sustitutiva de la prisión, siempre y cuando se cumplan perentoriamente los requisitos enunciados.

Por consiguiente, como no se cumplen los parámetros señalados por la Corte Constitucional, este despacho no concederá la solicitud al traslado al resguardo indígena KANKUAMO COMUNIDAD ATANQUEZ jurisdicción de la SIERRA NEVADA de SANTAMARTA.

4.2.- De la REDOSIFICACION DE LA PENA

La defensa solicita la redosificación de la pena de su prohijado MAESTRE DIAZ, en aplicación de las modificaciones introducidas por la Corte



Constitucional en sentencia C 014 de 2023 en lo que tiene que ver con la modificación del Artículo 37 del C.P. que fuera modificado por la Ley 2197 de 2022, aduciendo los siguientes argumentos:

"El mecanismo judicial de la REDOSIFICACION DE LA PENA, procede cuando se expide una nueva ley penal que modifica de manera favorable el quantum de la aflicción física impuesta, ya no de caras a la conducta enrostrada. El Art. 29 de la Carta Superior venácula, dispone el principio de favorabilidad, por medio del cual, en materia punitiva, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este mecanismo judicial obedece a lo que prevé la política criminal del estado o efectos de "eventualmente" humanizar las penas, lo cual, indiscutiblemente repercutirá en el desahucamiento de los centros reclusorios.

No obstante, en detrimento de lo arriba anotado, en el ámbito judicial colombiano, la política criminal posee visos inequívocos de regresiva confinamiento y no propenden de manera substancial por mejorar la condición aflicción del reo, como lo define el Art. 4º. de la norma sustantiva, por cuanto las nuevas reglas que surgen del seno legislativo resultan de contera desfavorables; empero, surgen casos excepcionales en que se presenta este fenómeno, como es el de determinados conductos punibles cuyas sanciones fueron degradadas dentro del marco de la ley 599 de 2000. Así mismo, algunos beneficios de carácter administrativos como la rebaja de pena de hasta el 50% en caso de aceptación de cargos, prevista en la ley 906 de 2004, y la dosificación punitiva con el sistema de cuartos, prevista en la ley 906 de 2004, luego la dosificación de la pena con el sistema de cuartos, puede dar lugar a la REDOSIFICACION de la pena de quienes fueron condenados antes de la entrada en vigencia de las normas que las contiene. "De acuerdo con lo planteado por el Ministerio de Justicia en la reforma de humanización de las cárceles; y que será discutida en el Congreso, la pena máxima de prisión en Colombia tiene que ser de 40 años, tal como era antes de 2004, cuando la Ley 890 la aumentó a 50 años. Tope que el gobierno de Iván Duque aumentó a 60 años con la Ley 2197 de 2022 y que tuvo efectos hasta el 9 de febrero, cuando la Corte Constitucional tumbó esta modificación".

"En la exposición de motivos de la reforma, el Gobierno nacional plantea que estos incrementos en las penas han fallado en su propósito de disuadir la comisión del delito, ya que "se ha observado que no existe evidencia empírica que permita afirmar que tales incrementos punitivos han tenido un impacto en evitar la comisión de las conductas más graves", argumentó el Ejecutivo".

Ahora bien, es entendible que el Operador Judicial Ejecutivo carece de competencia para modificar las penas definidas en fallos que hicieron tránsito a cosa juzgada, en la medida que, su función, se circunscribe a la vigilancia y ejecución de las sanciones, en los términos fijados por los jueces de conocimiento; empero, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de sus facultades puede dar aplicación al principio de favorabilidad ante la presencia de una ley posterior que torne viable la rebaja de pena en favor de un condenado, pues, esta ópera cuando se trate de una situación de tránsito legislativo como la constituye el novísimo pronunciamiento de la Honorable Corte constitucional en su C014 2023 en lo que estableció algunas modificaciones al Art. 37 del estatuto de penas, lo cual, abre la senda jurídica para que esta defensa invoque tales recursos permisivos atendiendo la REDOSIFICACION de las penas en observancia a aspectos de Favorabilidad, regla constitucional y regla de normatividad procesal sustancial.

Sin pretender que el dosificador de penas se pueda convertir en una tercera instancia para revisar lo actuado con anterioridad, pues ello atentaría contra los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la sentencia, y que además, sería tanto como mutar la competencia atribuida por el legislador, pues, no es competencia de los jueces ejecutores usurpar las competencias de otros estamentos de la jurisdicción, ésta, dentro de sus facultades de administrador de la pena, sí puede operar la Dosificación Punitiva atendiendo como dijimos, se trate de una situación de tránsito legislativo.

Ahora bien, en nuestro caso y atendiendo la conducta punitiva que concretó la condena impuesta, en calidad de memorialista hábil para ello, sustento la petición de marras atendiendo el hecho de que existe una antinomia entre la regla y el principio pues, si bien el artículo 352 del C de P.P. autoriza la reducción de pena y el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo restringe cuando las víctimas son menores de edad, lo cierto es que conforme la establece la sentencia T-406 de 1992 un principio no puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional, es por esto que nos afianzamos en el resuelto por la Alta Superior en solicitar el deprecada derecho.

De las funciones que cumple el derecho penal dentro del Estado y el carácter vinculante de las normas constitucionales, se concluye que la reducción de la pena no es una concesión sino un estricto derecho, esto es, una consecuencia inherente al acto que opera por ministerio de la ley aun, sin el consentimiento de las partes, es decir, su ejecución operaría oficiosamente.

En estos términos, lo que se reclama es la reducción de pena de que tratan los artículos 288-3, 351, 352-2, 356-5 y 367 del Código Penal pues la finalidad de la pena es humanitar las mismas dentro de la actuación procesal sin valver a elucubrar en extenso sobre el Estado Social de Derecho y la política criminal del legislador.

En este evento, en el cual nos asiste la invocación de lo expuesto por la Honorable Corte constitucional en su C014 2023 en la que estableció algunas modificaciones al Art. 37 del catálogo de penas, se presenta una situación de tránsito legislativo o de sucesión de leyes en el tiempo que torna procedente la REDOSIFICACION de la pena impuesta, advirtiendo además, que no es esta la etapa procesal ni la instancia para contravenir lo decidido por el juzgado que emitió el fallo, no, sino propender por un recondicionamiento de la situación fáctica del ajusticiado que minimice ostensiblemente la aflicción física a El impuesta."

Pues bien, desde se advierte que no está llamada a prosperar la solicitud elevada por la defensa, sin adentrarnos en mayores disquisiciones que el devenir del proceso por el cual resulto condenado JOSE FRANCISCO



MAESTRE DIAZ, se tiene sin temor a equívocos, que el precitado fue judicializado, imputado, acusado y vencido en juicio y la pena finalmente impuesta corresponde a la individualización de la pena que hiciera el juzgado de primera instancia:

"La pena señalada por el artículo 208 del Código Penal, modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 4, para el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, es prisión de 12 a 20 años, o 144 a 240 meses. El ámbito de punibilidad es entonces de 96 meses, distribuidos en cuartos de 24 meses, que configuran un cuarto mínimo comprendido entre 144 y 168 meses; dos cuartos medios, el primero, entre 168 y 192 meses, y el segundo entre 192 y 216 meses de prisión, y un cuarto máximo entre 216 y 240 meses de prisión.

El sentenciado no registra antecedentes judiciales, por lo tanto, concurre a su favor la causal de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 ibidem, y no fueron enclavadas por la acusación causales de mayor punibilidad, por lo que la pena a imponer oscila en el cuarto mínimo, en atención a los dispuesto por el artículo 65 Inciso segundo, del estatuto penal.

Observando que la defensa solicita que se tenga en cuenta que el sentenciado es persona reconocida en la ciudad, puede decirse que ello constituye aspecto que al contrario, conduce a que la pena no sea fijada en el extremo mínimo teniendo en cuenta que como directivo del colegio donde sucedieron los hechos, procedió contra una niña menor de 6 años de edad, alumna de su institución, por lo que su comportamiento es de mayor impacto frente a la víctima y a la comunidad, de manera que la pena a imponer se fija, si fuera por este solo delito, dentro del ámbito punitivo de movilidad de dicho cuarto mínimo en 156 meses de prisión.

En cuanto a la dosificación del delito de actos sexuales abusivos, del que se advierte que no hizo la Fiscalía acusación jurídica por concurso homogéneo, la pena señalada por el artículo 209 ibidem, modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 5, es de 9 a 13 años de prisión, o 108 a 156 meses, con ámbito punitivo de movilidad de 48 meses, distribuidos en cuartos de 12 meses, que dan lugar a un cuarto mínimo comprendido entre 108 a 120 meses, de donde por los mismo parámetros anteriormente señalados, si se tratara de este solo delito, la pena a imponer sería de 114 meses de prisión.

Queda entonces el sentenciado sometido, según el citado artículo 31, a la pena dosificada para el delito más grave, el acceso carnal abusivo, aumentada en un 30% por cuenta del concurso, quedando la pena a imponer de 202.8 meses de prisión"

Quantum de la pena que en parte fue objeto de contradicción en el ejercicio de los recursos interpuestos por la defensa, sentencia que fue confirmada en segunda instancia e inadmitida la demanda de casación, cobrado firmeza material y haciendo tránsito a cosa juzgada, lo que la hace irrefractable en esta instancia.

Y, no habilita per se, la competencia de la instancia de ejecución de la pena para la dosificación punitiva que pretende la defensa, aduciendo la modificación del artículo 37 del C.P., contenida en la sentencia C-014 DE 2023 emitida por la Corte Constitucional, autoridad que en ese punto en concreto decidió: "Segundo. - DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión", máxime, cuando las rebajas que pretende, son las contempladas en los artículos 288-3, 351, 352-2, 356-5 y 367 no del Código Penal como señala en su memorial sino del C.P.P. (Ley 906 de 2004), aceptación de cargo en la etapa de imputación, acusación o juicio o preacuerdos celebrados con la Fiscalía General de la Nación, figuras que no fueron utilizadas ni objeto de debate en las instancias pertinentes y por lo tanto no incidieron en la tasación de la pena finalmente impuesta, luego ningún examen resulta procedente en esta etapa como se pretende por la defensa.

Finalmente, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido



ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia."

Por ello, debe advertirse, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para



declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello....- La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues, a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Es por ello, que la redosificación de pena solicitada por la defensa, no es procedente en este asunto tal como la plantea, se itera, por la inmutabilidad de la sentencia.

En tal sentido igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló *"Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad"*.

En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad, no procede, ya que no ha habido cambio de legislación como lo sustenta la defensa, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negará la petición presentada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de traslado al resguardo indígena KANKUAMO COMUNIDAD ATANQUEZ JURISDICCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTAMARTA, deprecada por el sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NO REDOSIFICAR LA PENA al sentenciado JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77014948, solicitud elevada por la defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

S

J E P M S



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Agos-23

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3100

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1167-1168

FECHA AUTO: 28-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MAESTRE DIAZ

FIRMA PPL: _____

CC: 77014948

TD: 103594

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Mar 05/09/2023 7:45

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 2:50 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de ren lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Per

Mar 05/09/2023 7:44

El mensaje

Para:

Asunto: NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Enviados: martes, 5 de septiembre de 2023 12:44:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 5 de septiembre de 2023 12:44:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon Rodrig...

Jue 31/08/2023 14:52

MO Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino n...

Jue 31/08/2023 14:51

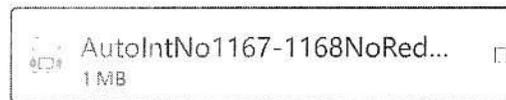
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernanc

Jue 31/08/2023 14:50

Cco: gutivaler59@ya



NI 3100- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-3100- - CONDENADO: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



URGENTE-3100-J19-SEC-LST-RV: ENVÍO APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-1167 del 28/08/2023

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 4:14 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (1 MB)

Apelación Auto interlocutorio JEPMS 19.pdf; 3100.pdf; 934fb509-b805-4e31-ab5c-d4cf91f96043.jpg; f340202b-d28a-46f9-a140-b6c5693d8b25.jpg; 381ca02a-728e-4375-8599-b17e891c1f46.jpg; a9c56c2a-68d4-47c9-9516-369fe31fd884.jpg; 07626b7f-3814-4545-9459-8253bbfd4b5d.jpg; deada6f2-090c-4ea1-a0c2-5119c3bd8540.jpg; c026d515-965f-4a48-b265-a0935c81d4a1.jpg; 27bc7237-c3a3-4587-907e-b03b3714f031.jpg;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 4:09 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVÍO APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-1167 del 28/08/2023

De: María Marcela Maestre <mmarcelamaestre@gmail.com>

Enviados: lunes, 4 de septiembre de 2023 4:08:50 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVÍO APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-1167 del 28/08/2023

cualquier pronunciamiento a este correo electrónico, ya que muchas veces no notifican a mi padre cuando se pronuncien ustedes, gracias.

Bogotá, 04 de Septiembre de 2023

Señora Jueza

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad/

RAD: 20001600107329130043700- NRO INTERNO : 3100

**RECURSO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NRO 2023-1167 DEL 28/08/23,
QUE TRATA DE SOLICITUD TRASLADO A RESGUARDO INDIGENA.**

Yo, **JOSE FRANCISCO MAES**

TRE DÍAZ, identificado con cedula de Ciudadanía Número **77.014.948** De Valledupar, Mayor de edad, en calidad de Peticionario, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra **AUTO INTERLOCUTORIO NRO 2023-1167** de fecha 28 de Agosto del 2023, expedida por el **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en donde se resolvió no conceder la solicitud de mi traslado al resguardo indígena Kankuamo, comunidad de Atanquez ubicada en la jurisdicción de la **SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, dónde cumplo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional y requisitos exigidos por su Distinguido Despacho teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Yo **JOSE FRANCISCO MAESTRE DÍAZ**, soy una persona de especial protección constitucional, dado que me encuentro en estado de indefensión por ser actualmente una persona privada de mi libertad y perteneciente a una comunidad indígena legalmente constituida con el fin de culminar la ejecución de la pena que se me endilga por Delito Sexual, que ocurrió dentro de la Jurisdicción dónde se encuentra ubicado el Resguardo Indígena en mención, trayendo a colación que no se puede coartar, ni restringir mi Identidad, mis costumbres y cultura étnica indígena Kankuamo a la cual pertenezco, como se evidencia mediante Certificación realizada por el señor el señor **JAIME LUIS ARIAS RAMIREZ**, GOBERNADOR CABILDO INDIGENA KANKUAMO con fecha 12 de Julio del 2023, además adjuntando a la presente apelación mi Árbol genealógico Kankuamo dónde se evidencia que mis ancestros y yo, tenemos una trayectoria indígena perteneciente a la cultura Kankuama.
2. La solicitud expresa de la máxima autoridad indígena en este caso el señor **JAIME LUIS ARIAS RAMIREZ**, Gobernador Cabildo Indígena Kankuamo, no se anexa a la presente apelación debido a que el no se encuentra dentro de la jurisdicción Kankuama y el señor **IVAN ADOLFO LÚQUEZ MINDIOLA**, quien es el asesor jurídico del resguardo indígena Kankuamo se encuentra en Leticia, quienes deben reunirse a su debido tiempo con los miembros del Consejo General de Mayores del resguardo indígena Kankuamo para deliberar en materia de mi Reclusión, infraestructura vigilancia y seguridad al igual que alimentación, servicios médicos y posteriormente ellos realizaran dicha Solicitud y cuando la realicen le darán el respectivo trámite y la harán llegar directamente a su Despacho para que usted su señoría por tal motivo no puedo adjuntarla en este momento..
3. No deseo desplazar, ni negar la autoridad de la Justicia Ordinaria cuando se me otorgue mi Reclusión en resguardo indígena Kankuamo comunidad Atanquez, solo deseo estar cerca de mi familia y cultura indígena, teniendo en cuenta que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar la naturaleza ni la duración de la pena impuesta, que en mi caso serían de 16 años, 10 meses de condena, De los cuales llevo más del 70% del tiempo físico y redimido, para culminar mi pena cumplida.
4. Apeló la decisión de no concederme mi solicitud de traslado al resguardo indígena por parte del **JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, porque se deben cumplir unas reglas puntualizadas constitucionalmente, pero cabe reiterar que se me han desconocido hasta el día de hoy el amparo Constitucional de las Condiciones De Reclusión Y Resocialización Para Miembros De Los Pueblos Indígenas; que lamentablemente hemos sido condenados por la justicia ordinaria y no se

concede la Reclusion en resguardo indígena por parámetros señalados los cuales acato y aporto los requisitos en su totalidad, dejando claro que en ningún momento busco con un traslado del centro penitenciario COBOG LA PICOTA en Bogotá al resguardo indígena Kankuamo, comunidad Atanquez, la cual yo pertenezco, sin desconocer la autoridad de la Justicia Ordinaria, pero solicito dicha Reclusion dentro de mi comunidad Kankuamo ya que he sido objeto de la Vulneración por parte del INPEC, de Derechos Constitucionales como: A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS, RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR CON FINES DE ACERCAMIENTO FAMILIAR, ya que no pertenezco, ni tengo familia en Bogotá y ahora EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL Y DIGNIDAD HUMANA COMO INDIGENA DE COLOMBIA, los cuales han sido complejos y precarios desde el momento ñque fui trasladado de Valledupar a Bogotá, como se puede evidenciar en los siguientes apartes:

HECHOS:

- 1. Desde el año 2019 fecha que estoy recluso en COBOG-LA PICOTA, En materia de Salud no me atienden ni para odontología y menos para medicina general, porque Sanidad Inpec manifiesta que yo tengo otra EPS SANITAS, que pertenezco a otro régimen contributivo y no me pueden atender allí y para trasladarme hasta mi eps es una odisea ya que muchas veces no hay personal de guardianes, ni vehículo, ni una orden por parte de autoridad competente para que realicen la respectiva remisión a SANITAS aquí en Bogotá, que sería como si no tuviera EPS.*
- 2. Por otra parte solicité por medio de Derecho de Petición al señor Director INPEC, con fecha 29/12/2022 mi traslado por acercamiento familiar y retorno a dónde estaba recluso anteriormente y que sin motivo alguno fui trasladado al Cobog-la Picota desde el año 2019 y el 24/02/2023 recibo respuesta por parte GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC No 81001 GASUP, quienes me contestan que es improcedente dicha solicitud por Hacinamiento en las instalaciones del EPMS DE VALLEDUPAR, que registraba un 133.2% de toda la cárcel, pero yo me encontraba en un ERES, dónde no había Hacinamiento.*
- 3. Por último todos estos factores han causado gran afectación en mi salud mental , ya que es muy difícil por factores económicos y el tiempo de mis seres queridos para que vengan a visitarme de Valledupar hasta Bogotá, me siento muy solo y olvidado a pesar de mi avanzada edad, por estos atenuantes y los documentos que se requieren para que se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por parte de la corte Constitucional se tengan a bien en cuenta para mí Reclusion en resguardo indígena Kankuamo.*

PRETENSIONES

PRIMERO.- Se me conceda mi petición de solicitud de traslado al resguardo indígena Kankuamo, comunidad de Atanquez, ubicada en la jurisdicción de la **SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, dónde cumplo con los parámetros establecidos por la Honorable corte Constitucional.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, solicito se estudien las pruebas sobrevivientes que adjunto a la presente, con el fin de que se estudie la situación compleja que estoy afrontando actualmente, para que se tengan en cuenta al momento de concederme una eventual Reclusion en resguardo indígena Kankuamo de la comunidad de Atanquez, por las razones expuestas anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derechos fundamentales encontrados en los artículos 1, 7, 23, 29, de la Constitución Política de 1991 y ley 21 de 1991, la ley 2 de 1959, y la ley 99 de 1993.

PRUEBAS

- Allego a su Distinguido Despacho la acreditación realizada por el señor el señor **JAIME LUIS ARIAS RAMIREZ**, GOBERNADOR CABILDO INDIGENA KANKUAMO con fecha 12 de Julio del 2023.
- Copia Árbol genealógico Kankuamo dónde se evidencia que mis ancestros y yo, tenemos una trayectoria indígena perteneciente a la cultura Kankuama.

PRUEBAS SOBREVINIENTES QUE SE ANUNCIAN DESDE AHORA LAS CUALES ADJUNTO A LA PRESENTE APELACIÓN.

En primer lugar, su Señoría, solicito que se tengan en cuenta las pruebas sobrevivientes que desde ya se anuncian conforme al fallo de AUTO INTERLOCUTORIO NRO 2023-1167 DEL 28/08/23, emitido por la Señora Jueza **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA-JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, que trata de solicitud traslado a Resguardo Indígena.

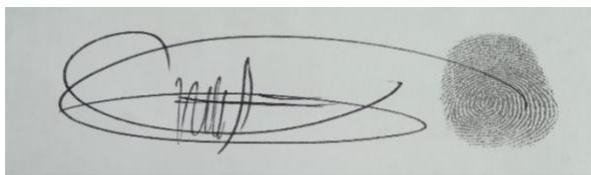
Asimismo, se allegan los siguientes:

- Copias análisis y plan de atención de la EPS SANITAS que demuestran que yo pertenezco a otro régimen contributivo.
- Copia solicitud Director INPEC de fecha 29/12/2022, Solicitud traslado INPEC.
- Copia respuesta por parte GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC No 81001 GASUP de fecha 24/02/2023.

NOTIFICACIONES

Peticionario: Recibo notificaciones al correo electrónico mmarcelamaestre@gmail.com (Correo hija mía), Km 5 vía usme INPEC- COBOG- LA PICOTA, PATIO ERE 1 PABELLON 10 ESTRUCTURA DOS.

Atentamente, ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on the left and a fingerprint scan on the right.

**P.P.L. JOSÉ FRANCISCO
MAESTRE DÍAZ**

**C.C. 77014948 de Valledupar.
TD: 103594- NUI: 895177**

Anexo: Todo Lo Enunciado

Bogotá, Diciembre 29 del 2022

Señor Coronel

DANIEL GUTIÉRREZ ROJAS

DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Avenida El Dorado Nro. 27-48.

Bogotá

Ref: Derecho De Petición Art. 23 de la C.N.

Asunto: Solicitud Petición Traslado.

Yo, **JOSÉ FRANCISCO MAESTRE DÍAZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 77014948 De Valledupar, Mayor de edad, actualmente recluido en el patio Ere 1, pabellón 10, estructura dos, En el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, de manera respetuosa me permito solicitar a la Dirección General del INPEC, se me conceda el respectivo traslado por favor al Centro Penitenciario **EPMSC VALLEDUPAR, (Patio ERES)**, ubicada en la Cra. 19 #18-60 de Valledupar, ya que fui trasladado a este centro penitenciario de la Picota en Bogotá donde no tengo familia, ni arraigo por eso solicito este traslado por **ACERCAMIENTO FAMILIAR**, preguntando a ustedes del porque esta remisión tan inesperada que realizó el **INPEC** en el año 2019, sin yo solicitarla y donde manifiestan que el motivo por el cual fui trasladado de la cárcel Judicial de Valledupar a la **PICOTA- BOGOTA**, fue por mantenimiento y refacción a las instalaciones del ERES del centro penitenciario donde me encontraba anteriormente recluido, argumentando que la duración de tales arreglos locativos eran por aproximadamente de un año y llevo mas de un tres años aquí recluido en la **PICOTA** y nadie manifiesta nada, ni me dan solución y respuesta alguna. Vulnerándoseme mis garantías fundamentales a la unidad familiar, a la dignidad humana, a la igualdad y los derechos de las personas de la tercera edad, los cuales considero son pasados por alto por el **INPEC** al trasladarme del lugar donde residen mis familiares, mi mujer e hijos, a quien por la lejanía del lugar de mi reclusión se les impiden visitarme por factor económico y laboral, así mismo se ha deteriorado mi estado de salud, ya que estoy padeciendo un trastorno mental leve como pueden apreciar en mi historia clínica que adquirí por el alejamiento de mis seres queridos.

Si bien, conforme a la *Ley 65 de 1993*, el acercamiento familiar no es una causal de traslado penitenciario, la jurisprudencia de **LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, SALA CUARTA DE REVISION**, mediante **Sentencia T-127/15**, ha reiterado que ante especialísimas condiciones, el **INPEC** debe considerar, bajo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, la situación específica en que se encuentra el interno y su núcleo familiar, con el fin de no desintegrarlo, aun cuando el derecho a la unidad familiar es una de las garantías que resulta limitada con ocasión de la reclusión en un establecimiento penitenciario.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y se tenga en cuenta el presente Derecho de Petición, dentro de los términos que exige la Ley.

Atentamente,



P.P.L. JOSÉ FRANCISCO MAESTRE DÍAZ

C.C. 77014948 de Valledupar.

Notificaciones:

Pabellón: 10, Patio: ERE 1, Estructura 2, De Funcionarios públicos del COBOG- La Picota. Kilometro 5 vía USME-Bogotá D.C.

Fecha: 21/06/2022, 11:47:00

DATOS DEL PRESTADOR

EPS Sanitas Centro Medico Zona In - Local 100 - NIT. 800251440

Código: 110012482615

Dirección: Av Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.Comercial Zona In - Teléfono: (+571) 5895440

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas

Código: EPS005

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ - Identificación: CC 77014948

Dirección: 0 - Teléfono(s): 0

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Servicio referente: Consulta Externa

Interconsulta a: Psiquiatría

Motivo referencia: Por solicitud del médico tratante

Prioridad: No prioritario

Resumen de historia clínica

Ver página(s) anexa(s)

Justificación / Observaciones

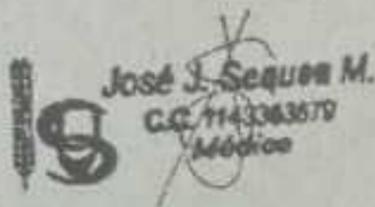
Justificación: CONTROL

Observaciones:

RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADAPor favor comunicarse con INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
CR 4 ESTE 17 - 50 AV CIRCUNVALAR, 3534016, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO


José J. Sequea M.
C.C. 1143363679
Médico

Jose Jaime Sequea Martinez - Medicina General
CC 1143363679 - Registro médico 1143363679

- Impreso: 21/06/2022, 12:01:53

Impresión realizada por: jsequea

Página 1 de 4

Original

Firmado Electrónicamente

AHTUNA

Los abuelos El Primer Territorio

KÁKE - El Padre

HABA - La Madre

Jose Francisco Maestre Diaz

Rafael Ramon
 Maestre Ochoa

Aminta Isabel
 Diaz Rodriguez

Jose Francisco
 Maestre Aroca

Fabiana Maria
 Ochoa Ramirez

Juan Eusebio
 Diaz Arciniega

Leticia Comelia
 Rodriguez Sierra

Victoriano
 Maestre

Edufilia
 Aroca

Jose Maria
 Ochoa

Amelia
 Ramirez

Maria Francisca
 Diaz

Jose Agustin
 Arciniega

Luis
 Sierra

Luisa
 Rodriguez

Territorio de residencia:

Territorio de origen:

Fecha:

Cabildo(a) Menor / Coordinador(a):

Coordinador(a) Local de Mayores:

Nota: Las Autoridades Kontuwas con su firma certifican la veracidad de la información y documentación aportada.

81001-GASUP-

Bogotá.

INPEC 2430 2695 16 10	
El Custodio del Libro No. 2023EE0033700 Parte Anexo 1	
ORIGEN	INPEC 2430 2695 16 10
DESTINO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO	ALICIA SOLICITUD DE TRASLADO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD
DES	PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ALICIA SOLICITUD DE TRASLADO
2023EE0033700	
	

Señor

JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ N.U 895177

Persona Privada de la Libertad

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá
COBOG**Asunto:** Alcance a nuestro oficio No. 2023EE0007809 del 19/01/2023.

Cordial saludo.

En sesión llevada a cabo el día 23 de enero de 2023, con acta No. 900-0001-2023 de la misma fecha la Junta Asesora de Traslados del Instituto, recomendó **NO ACCEDER** a su traslado, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá "COBOG - LA PICOTA", le ofrece mejores condiciones de alojamiento al contar con capacidad, contrario pasa con el **EPMSC VALLEDUPAR**, toda vez que este presenta hacinamiento y no cuenta con disponibilidad de cupo.

Frente a la solicitud de traslado, es necesario dar inicio al análisis de aspectos concurrentes como lo es el perfil del privado de la libertad, disponibilidad presupuestal, cupo en los establecimientos y que los mismos no estén afectados por fallos de tutela que restrinjan el ingreso de nuevos privados de la libertad, valoración de las condiciones de seguridad, análisis de la situación jurídica, entre otros, es así como la Resolución N°006076 de 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Dirección General del INPEC, enumera las causales de improcedencia de los traslados, así:

- **Improcedencia del traslado.**

Artículo 12 de la Resolución 006076 de 2020, establece:

1. Cuando la solicitud de traslado la formulen personas o servidores públicos diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 1709 de 2014.
2. **Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.**
3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad

dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.

4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas.

5. Cuando la solicitud de traslado se presente para un Establecimiento diferente al lugar donde se encuentre radicado el proceso penal.

Una vez verificado el Parte Nacional Contada de Internos que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia, se evidencia que el **EPMSC VALLEDUPAR** registra un hacinamiento del 133.2 %.

En consecuencia, no es viable acceder al traslado solicitado.

Atentamente,



LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO
Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios

Revisado por: Luz Adriana Cubillos Soto - Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios
Elaborado por: Profesional Universitario grado 11 Vivian Renteria-GASUP
Fecha de elaboración: 24/02/2023
Archivo: Respuestas 2023

EL GOBERNADOR DEL CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO,

Certifica que: **JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ** identificado
Con Cedula de Ciudadanía No. **77.014.948** expedida en
Valledupar, es indígena perteneciente al Pueblo Kankuamo
De la comunidad Residente en **VALLEDUPAR**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a), para demostrar pertenencia al Pueblo Kankuamo.

Para mayor constancia se firma la presente en Valledupar - Cesar a los **Doce**
Días del mes de julio de 2023.


JAIME LUIS ARIAS RAMIREZ
Gobernador Pueblo Kankuamo

RV: ENVÍO APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-1167 del 28/08/2023

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 4/09/2023 4:09 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (1.003 KB)

Apelación Auto interlocutorio JEPMS 19.pdf; 934fb509-b805-4e31-ab5c-d4cf91f96043.jpg; f340202b-d28a-46f9-a140-b6c5693d8b25.jpg; 381ca02a-728e-4375-8599-b17e891c1f46.jpg; a9c56c2a-68d4-47c9-9516-369fe31fd884.jpg; 07626b7f-3814-4545-9459-8253bbfd4b5d.jpg; deada6f2-090c-4ea1-a0c2-5119c3bd8540.jpg; c026d515-965f-4a48-b265-a0935c81d4a1.jpg; 27bc7237-c3a3-4587-907e-b03b3714f031.jpg;

De: María Marcela Maestre <mmarcelamaestre@gmail.com>

Enviados: lunes, 4 de septiembre de 2023 4:08:50 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVÍO APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-1167 del 28/08/2023

cualquier pronunciamiento a este correo electrónico, ya que muchas veces no notifican a mi padre cuando se pronuncien ustedes, gracias.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Zona In - Local 100 - NIT. 800251440
Av Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.Comercial Zona In.Teléfono: (+571) 5895440
Nombre: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Identificación: CC 77014948 - Sexo: Masculino - Edad: 60 Años

RECOMENDACIONES GENERALES

BOGOTA D.C.
21/06/2022, 11:47:00
Contrato E.P.S Sanitas: 10-8521621-1-2
Historia Clínica: 77014948
Tipo de Usuario: Contributivo

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Signos de Alarma: Consultar si presenta: -DOLOR INTENSO O QUE EMPEORE A PESAR DE LOS MEDICAMENTOS -VOMITO PERSISTENTE -PERDIDA DE LA CONCIENCIA, DESMAYOS -MOVIMIENTOS ANORMALES (CONVULSIONES, PARÁLISIS FACIAL O DE LAS EXTREMIDADES) - COMPORTAMIENTO ANORMAL -PÉRDIDA SÚBITA DE LA VISIÓN -DOLOR TORÁCICO OPRESIVO INTENSO QUE SE IRRADIE A LA ESPALDA, CUELLO O EXTREMIDADES -AHOGO, FALTA DE AIRE -SUDORACIÓN PROFUSA -SENSACIÓN DE DESASOSIEGO O DE MUERTE -RESPIRA RÁPIDO O CON DIFICULTAD -HACE PAUSAS AL RESPIRAR -LE SILBA EL PECHO -SE PONE MORADO ALREDEDOR DE LA BOCA, UÑAS, O DEDOS DE LAS MANOS O PIES -TOS QUE LO HACE VOMITAR O QUE LO HACE PONER MORADO -TOS RONCA -SE LE HUNDEN LAS COSTILLAS AL RESPIRAR -ESTÁ MUY DORMIDO O DIFÍCIL DE DESPERTAR -FIEBRE TOMADA CON TERMÓMETRO MAYOR DE 38º GRADOS

DATOS DEL MÉDICO

 José J. Sequea M.
C.C. 1143363679
Médico

Jose Jaime Sequea Martinez - Medicina General
CC 1143363679 - Registro médico 1143363679

Original

- Impreso: 21/06/2022, 12:01:54

Impresión realizada por: jksequea

Página 1 de 1

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Zona In - Local 100 - NIT. 800251440
Dirección: Av Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.Comercial Zona In - Teléfono:
(+571) 5895440

Nombre: JOSE FRANCISCO MAESTRE DIAZ
Identificación: CC 77014948 - Sexo: Masculino - Edad: 60 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 188760589

BOGOTA D.C.
21/06/2022, 11:47:00
Carné: 10-8521621-1-2 - Historia Clínica: 77014948
Historia Clínica: 77014948
Tipo de Usuario: Contributivo

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE MASCULINO DE 60 AÑOS DE EDAD, CURSANDO CON CUADRO CLÍNICO SUGESTIVO DE 1. HTA DE NOVO? 2. TRASTORNO DE ANSIEDAD?
ACTUALMENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, ALERTA, HIDRATADO, CLÍNICA Y HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, ASINTOMÁTICO CARDIOVASCULAR, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SRIS, SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO APARENTE, CON SIGNOS VITALES EN METAS.
AL EXAMEN FÍSICO CON HALLAZGOS DOCUMENTADOS.

IMC SOBREPESO

AHORA CON REPORTE DE NIVELES DE PSA DENTRO DE LÍMITES NORMALES.

PLAN DE MANEJO:

- SE INSTAURA MANEJO FARMACOLÓGICO CON ANTIHIPERTENSIVO A DOSIS BAJAS

- SE SOLICITA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA

- SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA.

INMUNOPROFILAXIS: ESQUEMA DE COVID 19 COMPLETO (2 dosis), PENDIENTE REFUERZO

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Hipertension esencial (primaria) (I10X), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general.
Diagnóstico Asociado 1: Trastorno de ansiedad, no especificado (F419), Impresión diagnóstica.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Losartan 50 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 60 día(s).

- Se solicita interconsulta a Psiquiatría.

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT
CR 4 ESTE 17 - 50 AV CIRCUNVALAR, 3534016, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO